

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 60821

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de abril de 2025, CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, presentó la solicitud de registro de la Marca **NAUTA TECHNOLOGY** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 8557 de 4 de junio de 2025, se requirió a CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, en especial para que precisara la denominación del signo y certificara la calidad Mipyme del solicitante, toda vez que el pago registrado corresponde a solicitantes con dicha calidad.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de junio de 2025, no obstante, tal respuesta **no** satisfizo totalmente lo requerido, toda vez que, para acreditar la calidad Mipyme, el solicitante aportó una certificación a nombre de una persona jurídica distinta de la persona natural que figura en el expediente como solicitante. De igual manera, de los documentos inicialmente aportados con la solicitud no se evidenció en ningún momento a la persona jurídica mencionada en la respuesta al requerimiento como solicitante.

Por esta razón, en el requerimiento inicial no se solicitó aclaración respecto del solicitante del registro. En consecuencia, al acreditarse una calidad que no guarda correspondencia con la documentación e información aportada en principio, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

¹ **9:** Teléfonos inteligentes [smartphones]; relojes inteligentes; televisores inteligentes; televisores uhd; televisores uhd [ultra alta definición]; teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos celulares digitales; decodificadores de televisión; decodificadores para televisores; tabletas digitales.

Ref. Expediente N° SD2025/0034353

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 21 de agosto de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS